



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## PRIMERA SALA

### Resolución N° 010308052020

Expediente : 00838-2020-JUS/TTAIP  
Impugnante : **JUANA MARÍA HUARANCCA TORREBLANCA**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR**  
Sumilla : Declara concluido el procedimiento

Miraflores, 3 de noviembre de 2020

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00838-2020-JUS/TTAIP de fecha 3 de setiembre de 2020, interpuesto por **JUANA MARÍA HUARANCCA TORREBLANCA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR** el 14 de agosto de 2020.

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I. ANTECEDENTES**



Con fecha 20 de julio de 2020 la recurrente solicitó a la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar, *“todos los documentos señalados en la entrega de cargo del día 5 de abril de 2019, suscrita entre la señorita Sara Díaz Torres y el señor Miguel Angel Neyra Montoya que en copia adjunto (informe de precalificación, informes emitidos para requerir información y acta de incidencia de fecha 31 de enero de 2019)”*.



Con fecha 3 de setiembre de 2020, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, la recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.



Mediante la Resolución N° 010107182020<sup>1</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron presentados a esta instancia el 28 de octubre de 2020 mediante documento s/n, en el cual refieren que mediante la Carta N° 432-2020-MDMM-SG notificada con fecha 12 de octubre de 2020, se puso a disposición de la recurrente la liquidación del costo de reproducción de la información solicitada. Añade la entidad

<sup>1</sup> Notificada a la entidad el 28 de octubre del mismo año, a través de la Cédula de Notificación N° 4442-2020.

que “cuatro (4) días después de ser notificada la mencionada carta, la administrada, por interpósita persona (hijo) se acercó a la entidad y canceló el monto de la liquidación procediendo a recoger la información requerida en un total de 210 folios conforme podrá verificar del recibo de pago N° 0273565 de fecha 16 de octubre de 2020, documento que se adjunta al presente escrito como medio de prueba. Los 210 folios entregados contienen todos los documentos señalados en la entrega de cargo del día 5 de abril de 2019, suscrita entre la señorita Sara Díaz Torres y el señor Miguel Ángel Neyra Montoya que en copia adjunto (informe de precalificación, informes emitidos para requerir información y acta de incidencia de fecha 31 de enero de 2019)”.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

El artículo 10 de la Ley de Transparencia señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.



### 2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la información solicitada por la recurrente ha sido entregada conforme a ley.

### 2.2 Evaluación



El numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>3</sup>, que regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.



El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

---

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>3</sup> En adelante, Ley N° 27444.

“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”.

Teniendo en cuenta el razonamiento citado, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

Así, en el caso analizado, se advierte que mediante la Carta N° 432-2020-MDMM-SG, notificada a la recurrente en fecha 12 de octubre de 2020, la entidad puso a su disposición la liquidación del costo de reproducción de la información solicitada. Asimismo, se aprecia el Recibo de Pago N° 0273565 de fecha 16 de octubre de 2020, en el cual aparece emitido a nombre de la recurrente, por lo que habiéndose realizado la entrega de lo requerido que es materia del recurso de apelación, no existe controversia pendiente de resolver razón por la cual se ha producido la sustracción de la materia.

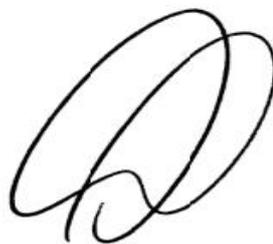
Por los considerandos expuestos y en aplicación de lo previsto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

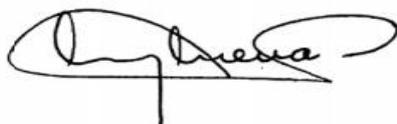
**Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO** el Expediente de Apelación N° 00838-2020-JUS/TTAIP de fecha 3 de setiembre de 2020, interpuesto por **JUANA MARÍA HUARANCCA TORREBLANCA**, al haberse producido la sustracción de la materia.

**Artículo 2.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JUANA MARÍA HUARANCCA TORREBLANCA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

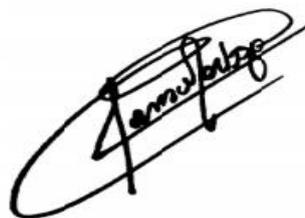
**Artículo 3.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presicente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp: pcp